

Expte N°159842 - "P. A. C C/ L. P. S/ Filiación" - JUZGADO DE FAMILIA N° 1 DE SAN ISIDRO (Buenos Aires) – 09/11/2015

San Isidro, 09 de Noviembre de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: En la presente causa caratulada: “P. A. C. C/ L. P. S/ Filiación”, Expt. N° ..., que está a despacho con el objeto de dictar SENTENCIA, y de cuyas constancias,

RESULTA

1. A fs. ... se presenta la Sra. A.C. P, por su propio derecho, y en representación de su nieta menor de edad, S.A.T, patrocinada por el Dr XXX). Incoa la demanda de reclamación de filiación extramatrimonial contra el padre alegado: Sr. P.A.L peticionando se declare que S.A.T es hija del encartado, y se inscriba la sentencia en el Registro de Estado y capacidad de las Personas como nota marginal en la Partida de Nacimiento.

Dice que se encuentra legitimada para accionar en representación de su nieta, por cuanto es curadora de su hija A N T (madre de la niña), y tutora de S A T, como lo acredita con el testimonio expedido por el juzgado de ... Instancia en lo Civil y Comercial N° ... Secretaría N° ... del Departamento Judicial de San isidro, Provincia de Buenos Aires.

Manifiesta que S A T nació el día 28 de febrero del año 1989, en la ciudad de San Isidro. Fruto de la relación sentimental que mantuvo su hija N A T con P A L. Argumenta que el padre no procedió a la inscripción del nacimiento de su hija. Manifiesta que P en la realidad actual no tiene un trato fluido con S A T, quien lo considera un pariente lejano.

Pero con el correr de los años la S A T comenzó a sentir la necesidad de que el Sr. P A L se hiciera cargo de sus obligaciones como padre, pero que él evadió el cumplimiento de su obligación, al negarse en reiteradas oportunidades a efectuar el reconocimiento de su hija. Relata que la abuela paterna conoce de la existencia de S , pero aconsejó que su hijo no reconociera a su nieta, en virtud de la situación que relata en relación a las capacidades diferenciadas de los involucrados.

Tal razón la determinó a acudir ante la justicia a fin de que se haga lugar al reconocimiento de la filiación de su nieta. Ofrece prueba. Peticiona se haga lugar a la demanda con costas.

2. A fs. se ordena correr traslado de la demanda. Constando peticiones de desarchivo de las actuaciones conforme constancias y lo que se desprende de

fs.

3. A fs. ... la actora amplía la demanda de filiación oportunamente deducida y ordenada a fs. ... Del relato de los hechos se desprende que su hija N A T y P A L, si bien no convivieron en forma permanente, mantuvieron durante los años 1988/89 una relación sentimental que fue consentida por ambas familias. Durante dicho período su hija y P mantenían contacto habitual y asiduo. P pernoctaba junto a su hija todos los fines de semana en una pequeña edificación independiente, y ubicada en la parte trasera de la casa donde habita la peticionante. Expresó que el Sr. P A L y su madre, Sra. M d C E, acompañaron a su hija durante el embarazo y a lo largo de los años. P A L mantuvo un trato familiar con S A T, brindándole el trato de hija, participando de su vida y admitiendo públicamente su paternidad, pero que nunca accedió a reconocerla legalmente. Funda su derecho en los Arts 3, 7, y 8 de la CDN, Art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 17 inc. 5°, 18, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 254, 256, 257 del C. Civil y 827 inc d. y ccs del CPCCBA. Ofrece pruebas. Solicita designación de Curador Ad Litem. Da cuenta de la afección del demandado P A L, portador de Oligofrenia y carece de representante legal.

4. A fs. ...se presenta la (Asesora de Incapaces), tomando intervención en autos por el presunto insano o inhábil, solicita que se suspenda el trámite de las actuaciones hasta tanto se determine la situación legal del demandado. A fs. ... el Sr. Juez de trámite del otrora Tribunal de Familia ordena la suspensión del trámite hasta el efectivo cumplimiento de lo requerido por el Ministerio Pupilar.

5. A fs. ... se presenta la Sra. A C P en representación de su nieta menor de edad S A T, y con el patrocinio letrado del Defensor Oficial a cargo de la Defensoría Especializada en Familia del Departamento Judicial de San Isidro, quien peticona se notifique la intimación ordenada en autos al domicilio laboral del demandado.

6. A fs. ... se presenta la Sra. M F en su calidad de curadora definitiva de P A L, da cuenta de la declaración de incapacidad determinada con fecha ... de ... por ante el J. en lo C. N° de Capital Federal, al ser diagnosticado como portador de un retraso mental de leve a moderado, y adjunta la documentación respaldatoria. A fs. ... se expide la Asesora de Incapaces, y peticona se libre oficio al Juzgado referenciado.

7. A fs. ...se ordena correr traslado de la demanda al domicilio denunciado por la actora a fs. A fs. 107 se presenta la Sra. M T, en su calidad de curadora definitiva del Sr. P A L, con el patrocinio letrado del Dr. X. Expone que ha

sido designada curadora de P en autos “L. P. A. s/ Insania” (Expediente N°) en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Deduce excepción de defecto legal y falta de personería (excepciones que fueran desestimadas a fs.

En subsidio contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos expuestos por la actora que no sean de su expreso reconocimiento. Expone su verdad de las circunstancias. Relata que en el curso del año 2004, se remitió una carta documento a P A L a fin de ser citado a una audiencia preliminar en relación a la filiación que se reclama. Refiere que habiendo concurrido el encartado a la audiencia previa, éste manifestó a la otrora Consejera de Familia del Tribunal que nunca se negó a reconocer a su hija, si bien requería como condición la realización del estudio de ADN. Expresa que no hubo acuerdo ante dicha propuesta. Reconoce que tanto P A L, su madre y la propia curadora tomaron conocimiento del embarazo que cursaba N A T cuando éste cursaba los ocho meses. Expresa que tanto P como N concurrían a colegios diferenciales. En dicho ámbito y en alguna fiesta a la cual ambos concurrieron, empezaron a salir y evidentemente P visitaba a N en la ciudad de San Isidro. Expresó que N padece una deficiencia mental más pronunciada que su curado P A L. Además de recibir medicación psiquiátrica. Expuso que durante los primeros años de su noviazgo con P presentaba cierta labilidad afectiva en sus contactos, lo que determino que ante la posibilidad de haber mantenido otros contactos sexuales a la época de la concepción, máxime cuando N y P se veían tan sólo los fines de semana es que al momento de la audiencia, y a fin de saber la realidad biológica de S es que P pidió la realización de un ADN. Refiere que la insania del demandado se tramitó en el año 2005 y en su apertura se dejó constancia como uno de los motivos para tramitarla la carta documento que recibió en relación al reclamo filiatorio. Expresa que P A L trabaja como cadete en un taller gráfico hace 20 años y gana aproximadamente \$ 2.000 mensuales. Ofrece Prueba.

8. A fs. .. se corre traslado a la contraria de las excepciones opuestas. A fs. ... A c p en su calidad de curadora definitiva de su nieta S A T, contesta de manera espontánea el traslado ordenado, y refiere que por sentencia del 13 de febrero de 2012 se dictó sentencia en la causa T S A s/ Insania (Expediente Si bien se declaró a la causante comprendida en las previsiones del art. 141 del Código Civil, limitando el ejercicio de los actos jurídicos de disposición y administración, se dispuso que la curadora la asista en los actos de la vida cotidiana, por lo que considera que la cuestión planteada por la contraria se ha tornado abstracta pese a la mayor edad de su nieta. A fs. .. se resuelve desestimar las excepciones opuestas por la parte demandada en el escrito de

fs. ..., así como también el restante planteo efectuado en el punto 2.b de dicha presentación. Oportunidad en la que se convoca a las partes a la audiencia preliminar que establece el código adjetivo.

9. A fs. ... obra acta donde consta la comparencia de las partes acordando someterse a la realización del estudio genético de ADN por ante la Oficina Pericial de La Plata, a cuyo fin se ordena el libramiento de las piezas correspondientes. Obrando a fs. ... constancia del examen de ADN efectuada por el Laboratorio de Análisis Comparativo de ADN de la Dirección General de Asesorías Periciales de La Plata, con resultado favorable a la paternidad alegada. A fs. la actora toma conocimiento del estudio genético y pide se fije la audiencia de vista de causa en los términos del art. 849 del CPCCBA, la que se establece a fs. 167/171.

10. A la audiencia de vista de causa cuya acta luce a fs. ... comparecen las partes, incorporando la prueba pericial genética y testimonial ofrecida. A fs. ... obra constancia de la entrevista que mantuvo con la Srta. S A T. S relató su situación con extrema claridad, expresando libremente sus deseos, y la necesidad de contar con el reconocimiento filiatorio de su padre, a quien le tiene afecto. Expresamente pidió querer portar el apellido de su padre adicionado al de su madre, para pasar a llamarse S A L T (v fs. ...).

11. A fs. .. la Sra. Asesora de Incapaces, con carácter previo a dictaminar, convocó a una entrevista a la curadora, a N A T y a S A T, cuya acta obra a fs. De la misma se desprende que tanto N como S perciben una pensión por invalidez administrada por la curadora con la participación activa de sus curadas. Por su parte S. asiste al Instituto Armonía en Martínez, pronta a obtener el título de ayudante de “Chef”. Su madre asiste a APACH donde hace talleres de cocina, cerámica y demás enseres. Manifestando ambas que la abuela continúe ejerciendo el rol de apoyo para el ejercicio de los actos para los que la necesitan. Solicitando la Sra. P que una vez dictada la sentencia le sean reintegradas las fotografías y documental anejada a autos.

12. A fs. ... con fecha 11 de agosto de 2015 obra dictamen de la Sra. Asesora de Incapaces. A fs. ... se da vista al Ministerio Público Fiscal. A fs. ... se expide Agente Fiscal, Dr. A., quien estima se dicte sentencia haciendo lugar a la acción de filiación incoada y se declare a S. A. T. como hija de P A L.

13. A fs. .. pasan los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

Y CONSIDERANDO:

Primero) Cabe señalar que en nuestro ordenamiento constitucional está protegido, como un derecho básico y fundamental de la persona humana, el

derecho a la identidad. Derecho éste, que está integrado por una faz estática y una faz dinámica. Es, en ésta última donde se inscribe el dato biológico, y tiene una trascendental importancia en la conformación integral del ser humano, ya que a partir del momento en que los veintitrés cromosomas del padre se unen a igual número de la madre se fija la identidad de todo nuevo ser humano, y ese aporte genético constituye una variable muy importante para el conocimiento de una persona desde su mismidad.

La Dra. Nora Lloveras ha expresado que "...la identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las transmisiones de ella -los progenitores o padres-y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento" y agrega "... El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes de él, de donde surge la vida, que lo precedió generacionalmente en lo biológico como en lo social, que lo funda y hace de él un ser irrepetible..." (Conf. Arg. Lloveras Nora, Derecho. Nuevo Régimen De Adopción. Ley 24779. Edit. Depalma pag.256 y 252 respectivamente).

Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva ínsito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre el origen biológico de nuestra existencia.

Los derechos de la personalidad son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona, por su sola condición de tal, de las que no puede ser privado por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo de la personalidad (Cfme. Arg. BELLUSCIO, AUGUSTO C. - ZANNONI, EDUARDO A. "Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Tomo I, p.272, Ed. Astrea).

Estos derechos esenciales tienen por fundamento la libertad, independencia, autodesarrollo y realización del ser humano, independientemente de su capacidad para ser titular de derechos subjetivos reconocidos por el orden jurídico positivo, o contraer obligaciones. Se incluyen en esta categoría, el derecho a la vida, a la integridad física, intimidad, a la propia imagen, a la inviolabilidad del domicilio, al honor, y a la dignidad, entre otros.

Se entiende por derechos humanos, según lo explica el Dr. Hitters, como

aquellos que aparecen anteriores al Estado y por ello se dice que se descubren y no se inventan, se reconocen y no se otorgan. Ello implica suponer la existencia de un principio superior a los que establecen las normas del Derecho positivo, y significa adherir a una postura iusnaturalista (Cfrme. Hitters, Juan Carlos "Derecho Internacional de los Derechos Humanos", tomo I, pág. 20 Edit. Ediar, Buenos Aires, 1991). Derechos que son fundamentales: porque su vigencia es independiente de la ley positiva que los otorgue. Que son humanos: porque están atribuidos de modo inmediato -sin intermediarios- al individuo como tal. Que son universales: porque siguen al individuo en todo tiempo y lugar (Cfrme. Hitters, Juan Carlos obra citada precedentemente, pág. 23).

Los derechos humanos se basan en el principio de respeto por el individuo. Son universales, por cuanto son los derechos que cada persona posee simplemente porque está vivo. "Los derechos humanos en tanto facultades o prerrogativas que corresponden al individuo por su condición de ser humano, en tanto ningún hombre podría subsistir sin libertad tanto física como espiritual; tendría que gozar, también, de condiciones económicas, culturales, sociales, adecuadas para el desarrollo de su personalidad. Ellos están en la realidad sin necesidad de abstracciones o justificaciones extrajurídicas. Esto es, el derecho positivo internacional y la práctica nacional, regional y universal admiten que dentro de un núcleo indestructible están los derechos humanos fundamentales, sin los cuales las sociedades no tienen viabilidad" (confr. Gutiérrez Posse y Travieso, Juan A. "Los Derechos Humanos en la Constitución de la República Argentina", Ed. Eudeba, Bs. As., 1996, págs. 201 y 232).

Por lo que en el sublite, el interés legítimo de la parte actora a fin de que se reconozca a S A T el derecho humano a su propia identidad se encuentra plenamente justificado, en virtud de la acción de reclamación de filiación que se intenta, al resultar ser el medio idóneo para superar el estado de incertidumbre de la verdad biológica por la que trascurrió durante gran parte de su vida, componente ineludible del derecho a la identidad de ésta.

Segundo) Cabe advertir que la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (1-8-2015) forjó la necesidad de establecer cuál es el derecho ajustable al caso, atento que en el novel ordenamiento se encuentran entramadas normas de derecho de fondo con otras puramente procesales.

"La necesidad de incluir estas normas para asegurar la eficaz aplicación de las disposiciones sustanciales, deriva del carácter esencialmente instrumental del proceso respecto del derecho sustancial, y el Congreso Nacional cuenta con

facultades para dictar normas procesales cuando sea pertinente asegurar la eficacia de las instituciones reguladas por los códigos de fondo y evitar el riesgo de desnaturalizar instituciones propias del derecho material” (De los Santos, Mabel A., "Cuestiones procesales a la luz del Código Procesal Modelo de Familia (que responde al nuevo Código Civil y Comercial)", Suplemento Especial Código Civil y Comercial de la Nación. Familia 2014 (diciembre), 04/12/2014, 125, La Ley Online: AR/DOC/4394/2014).

Por lo que a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, según lo dispuesto en su propio art. 7, las nuevas normas procesales resultan ya operativas respecto a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, esto es, a aquellos juicios iniciados y no concluidos, o pendientes, en lo que fuera pertinente y considerando la preclusión de actos o etapas realizadas (CSJN, Fallos: 211:589; 220:30; 306:2101; 241:123; 307:1018; 317:499; 323:1285; 324:1411; 326:2095, entre otros y cfme. Arg. Expte. 54.963/13 - "D., A. C/D C., F. N. s/Aumento de cuota alimentaria" - CNCIV – SALA J – 22/09/2015 publicado elDial.com - AA929B[Fallo en extenso: elDial.com - AA929B]

En tal lineamiento el principio que prevé el art. 7° es el de la aplicación de la ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes. Las consecuencias son todos los efectos -de hecho o de derecho- que reconocen como causa a una situación o relación jurídica existente. Es por ello que el Código Civil y Comercial de la Nación se aplica a las consecuencias producidas después de su entrada en vigencia (1° de agosto de 2015). Por lo tanto, si en medio de un proceso judicial no se ha dictado sentencia o la misma no ha adquirido firmeza, cabe la aplicación de la nueva ley, y el reclamo filiatorio sometido a estudio constituye un vivo ejemplo de ello.

Tercero) El Código Civil y Comercial de la Nación concreta la constitucionalización del derecho privado (Cfr.: Lorenzetti, sobre constitucionalización del derecho privado. Lorenzetti; Ricardo L.; Aspectos valorativos y principios preliminares del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, LL, 23/04/2012, 1, Bs As, 2012), por lo que “la supremacía constitucional tanto en su conceptualización como en su implicancia normativa se aborda desde la nueva dimensión que la misma reviste al haberse visto ensanchada por el llamado bloque de constitucionalidad, que es el ingreso al techo constitucional de las normas emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos” (Lloveras, Nora; Salomón Marcelo J., El derecho de familia desde la Constitución Nacional, Universidad, Bs. As., 2009, ps. 36 y ss.).

“El Código Civil y Comercial , establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado (...) existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de derechos humanos con el derecho privado (...) se sigue de cerca diferentes principios constitucionales y de los tratados internacionales de derechos humanos incorporados que impactan de manera directa en el derecho filial, tales como: 1) el principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la ley 26.061); 2) el principio de igualdad de todos los hijos, matrimoniales como extramatrimoniales; 3) el derecho a la identidad y, en consecuencia, a la inmediata inscripción (arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 11 de la ley 26.061); 4) la mayor facilidad y celeridad en la determinación legal de la filiación; 5) el acceso e importancia de la prueba genética como modo de alcanzar la verdad biológica; 6) la regla según la cual corresponde reparar el daño injusto al derecho a la identidad del hijo; 7) el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y su aplicación y 8) el derecho a fundar una familia y a no ser discriminado en el acceso a ella”. (Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial elaborado por la Comisión creada por dec. 191/2011, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Kemelmajer de Carlucci y Lorenzetti. [http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del Proyecto.pdf](http://www.nuevocodigocivil.com/pdf/Fundamentos-del-Proyecto.pdf)).

El Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos presiden al Derecho de Familia actual, por lo que ésta “nueva visión fue el punto de arranque del denominado proceso de democratización de la familia (Carbonnier, Jean, Derecho Flexible, para una sociología no rigurosa del Derecho, trd. De Luis Díez Picazo, Tecnos, Madrid, 1974, p. 166). Proceso que desentrañó la consagración de entre otras garantías, la igualdad de los hijos, y de la de los cónyuges, la libertad individual o autonomía, la libertad de conciencia, etcétera, todo lo cual implicó importantes cambios en la legislación nacional para adecuarse a estos nuevos paradigmas, en distintas órbitas, incluso la de previsión social (Cfrme. Arg. Kemelmajer de Carlucci Aída, en Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el proyecto del Código Civil y Comercial Unificado, pag. 300, Rubinzal on Line Cita: RC D 363/2013). El proceso de democratización infiere una mayor complejidad de las relaciones interfamiliares. “La frontera, el marco, el límite, está siempre en el respeto de los derechos humanos, especialmente, de las personas vulnerables. Ese límite es infranqueable , y su violación no debe ser tolerada bajo el pretexto de apelar a presuntas conformidades surgidas de la cultura, si la situación significa afectar la dignidad de la persona (...)Esos derechos humanos son los que, del otro lado del péndulo obligan a respetar los derechos individuales de las personas con capacidad restringida. De allí que se autorice

el matrimonio de personas afectadas por perturbaciones psíquicas si el juez dispensa el impedimento (art. 405 CCyC); que esas personas puedan reconocer hijos, si tienen aptitud suficiente para conocer, más aún, tienen derecho a no ser separados de ellos, o sea el retraso intelectual de los padres no puede ser razón suficiente para alejar a los hijos de la cédula familiar desde que existen otros medios, menos radicales, que no comportan el riesgo de amputar las relaciones familiares entre padres e hijos (Kemelmajer de Carlucci Aída, en Lineamientos Generales del Derecho de Familia en el proyecto del Código Civil y Comercial Unificado, pag. 304, citando a TEDH, “Kutzner c/ Allemagne” (Requete N° 466544/99), del 26-2-2001. “P., C et S c/ Royaume-Uni” (Requete N° 56547/00) del 16-7-2002 obra antes citada RC D 363/2013).

Uno de las principales incorporaciones del Código Civil y Comercial en el Título V "Filiación" del Libro Segundo "Relaciones de familia en los que se consuman las reglas ajustables a la cuestión filiatoria, se refiere a las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) como tercera fuente de la filiación, que genera los mismos efectos que la filiación por naturaleza como la adopción en forma plena.

Es así como el capítulo 1 inicia con el reconocimiento a ésta tercera fuente filial, asignando identidad de efectos a cualquiera de ellas sea en el ámbito matrimonial o extramatrimonial (art. 558 CCyC). En esta disposición se plasma claramente el principio de igualdad, uno de los pilares sobre los que se asienta la reforma producida por el CCyC, principio que no obsta a mantener la distinción entre filiación matrimonial y extramatrimonial.

Cuarto) Expuesto ello y considerando que nuestro ordenamiento constitucional está protegido, como un derecho básico y fundamental de la persona humana, el derecho a la identidad. Derecho que se encuentra integrado por una faz estática y una faz dinámica. Es en esta última donde se inscribe el dato biológico, que tiene una trascendental importancia en la conformación global del ser humano, ya que a partir del momento en que los veintitrés cromosomas del padre se unen a igual número de la madre se fija la identidad de todo nuevo ser humano, y ese aporte genético constituye una variable muy importante para el conocimiento de una persona desde su mismidad.

"...La identidad biológica implica el derecho a conocer la fuente de donde proviene la vida, la dotación cromosómica y genética particular, así como las transmisiones de ella -los progenitores o padres-y el entorno del medio en que se expresan los genes, lo cual importa la definición del contexto histórico y cultural del nacimiento" "... El derecho de todo ser humano a conocer sus

orígenes responde al interés superior de todo hombre a saber lo que fue antes de él, de donde surge la vida, que lo precedió generacionalmente en lo biológico como en lo social, que lo funda y hace de él un ser irrepetible..." (Cfrme. Nora Lloveras, Nuevo Régimen de la adopción ley 24779, Pág.256 y 252 respectivamente).

Este derecho a la identidad en su faz estática, lleva ínsito el derecho inalienable a saber, a conocer y a investigar nuestra verdad biológica, y consecuentemente a perseguir mediante una manifestación jurisdiccional la declaración de certeza sobre ella, cuando existen dudas razonables sobre la concordancia entre el estado de familia que se ostenta y el origen biológico de nuestra existencia.

En el sublite, el interés legítimo de S A T se encuentra plenamente justificado, ya que la acción filiatoria resulta ser el medio idóneo para superar el estado de incertidumbre respecto de su realidad y verdad biológica, siendo que es un componente ineludible de su derecho a la identidad.

La parte actora requiere que S A T ser emplazada en la calidad de hija del padre alegado: P A L conforme lo norma el Art. 582 del Código Civil y Comercial de la Nación. Del mismo se desprende que el hijo puede reclamar su filiación matrimonial contra sus progenitores si no resulta de la inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. La acción debe entablarse contra los cónyuges conjuntamente. El hijo también puede reclamar su filiación extramatrimonial contra quienes considere sus progenitores. En caso de haber fallecido alguno de los progenitores, la acción se dirige contra sus herederos. Estas acciones pueden ser promovidas por el hijo en todo tiempo. Sus herederos pueden continuar la acción iniciada por él o entablarla si el hijo hubiese muerto en la menor edad o siendo persona incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir un año computado desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, o durante el primer año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que se haya de fundar la demanda, su acción corresponde a sus herederos por todo el tiempo que falte para completar dichos plazos. Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos (Art. 582 C.C y C de la Nación).

S. A. T. nació el 28 de febrero de 1989 en la ciudad de San Isidro, Partido del mismo nombre de la Provincia de Buenos Aire (v. copia auténtica de la partida de nacimiento a fs. ..) – inscrita como hija de N A T, sin filiación paterna.

Las partes coincidieron al admitir que N A T y P A L – personas con

capacidades diferenciadas – mantuvieron una relación afectiva durante la época en que S A T fue concebida. Se reconoció que P A L visitaba los fines de semana a su novia N A T en la ciudad de San Isidro. La prueba genética obrante a fs. ..., consentida en oportunidad de celebrarse la audiencia de vista de causa (v. fs. ...) no hace más que confirmar la paternidad alegada. Los testigos A y B , vecinas de la Sra. A C P, su hija: N A T , y nieta: S A T, manifestaron conocer a P A L. Refieren que mantuvo una relación de noviazgo con N, fruto de la cual nació S. Expresan que en las oportunidades en que los vieron juntos “P le brindaba el trato de hija a S”, corroborando tal circunstancia al reconocer a las partes involucradas en las fotografías que lucen a fs. Las testigos han sido coincidentes en que no han visto al encartado en los últimos años (v. Fs...).

Quinto) En el curso del pasado siglo, Verruno, Hass y Raimondi señalaron (arg. "La filiación, el HLA, los jueces, los abogados y la ciencia", LL LIII, n. 241) que "la prueba de compatibilidad inmunogenética (PCI) es la evidencia más importante del siglo aportada por la ciencia... consta del estudio de a) Antígenos de los grupos y subgrupos eritrocitarios; b) Antígenos del sistema HLA; c) Alelos de proteínas séricas, d) Alelos de enzimas endocelulares; y e) Poliformismo molecular del ADN...". Por su parte la Dra. Nora Lloveras apuntó (en "Patria Potestad y Filiación", Editorial Depalma, pag. 93 y ss.) que "el estudio de los grupos eritrocitarios es conocido desde comienzos del siglo XX y se le adjudica una importancia relativa en el conjunto de la prueba pericial...", pero luego, con respecto a la prueba de los antígenos humanos leucocitarios, conocido como sistema de los antígenos HLA -que también se llevó a cabo-, "la determinación de los antígenos HLA en los linfocitos de la sangre, es la segunda y la más influyente sección de la prueba de compatibilidad inmunogenética. El peso de la prueba consiste en que por sí sola puede excluir la paternidad en un porcentaje del 90% e incluir la paternidad en un porcentaje aproximado del 100%". Al igual que Calarota quien afirmaba hace más de tres décadas que: "La paternidad en los momentos actuales es ya perfectamente demostrable y los exámenes periciales basados en el sistema H.L.A. con los complementarios de las proteínas séricas, las enzimas y ADN de los grupos eritrocitarios, pueden excluir o incluir en el concepto de padre biológico con absoluta seguridad.... Dado su extraordinario poder probatorio, por sí misma puede adjudicarse con la misma seguridad que excluir la paternidad" (Conf. Arg. "Determinación de paternidad por el Sistema H.L.A. o complejo mayor de histocompatibilidad ", por Eugenio O. Calarota, La Ley, Tomo 1985 - A, pag. 472 / 487).

A ésta altura del desarrollo de la ciencia, el Código Civil y Comercial de la

Nación admite que la prueba genética es la más importante y contundente en los procesos en los que se indaga la filiación biológica de una persona. Así el Art. 579 establece que la "Prueba genética. En las acciones de filiación se admiten toda clase de pruebas, incluidas las genéticas, que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte. Ante la imposibilidad de efectuar la prueba genética a alguna de las partes, los estudios se pueden realizar con material genético de los parientes por naturaleza hasta el segundo grado; debe priorizarse a los más próximos. Si ninguna de estas alternativas es posible, el juez valora la negativa como indicio grave contrario a la posición del renuente". Recalca los conceptos ya vertidos en el antiguo art. 253 del Código Civil, al aceptar toda clase de pruebas para la acreditación de la existencia o inexistencia del vínculo biológico alegado, pero resalta la importancia de las pruebas genéticas en este tipo de procesos. Admite la posibilidad de acudir a otros parientes para la extracción de la muestra, e incorpora la interpretación de la negativa a someterse al estudio como indicio grave contrario a la posición del renuente, con similar alcance a lo normado en el art. 4° de la ley 23.511.

En el caso de marras a fs. ...la Perito M. A. P., del Servicio de Análisis Comparativo de ADN- Asesoría Pericial de La Plata concluye que los resultados observados de la compatibilidad genética entre P A L y S A T son los esperables para un vínculo padre/hijo. Establece un índice de paternidad estimado de 52029032115 veces más probables que S A T pertenezca a la línea familiar del padre alegado, estableciendo una probabilidad de paternidad estimada de 99.999999998%. Pudiendo decirse que el Sr. P A L es el padre biológico de S A T (Conf. Arg. v. fs.... - Resultados y Conclusiones de Pericia Inmunogenética).

La eficacia probatoria de la pericia en tanto sus sólidos argumentos técnicos y científicos es plena y convincente (arts.384 y 474 C.P.C.C.B.A.). De la prueba aportada y producida en autos: la hija alegada, el padre alegado y la madre se sometieron al análisis comparativo de ADN, la que determinó de manera categórica la compatibilidad genética entre S A T y P A L (art.384 C.P.C.C.B.A) ante "una probabilidad de paternidad estimada de 99,999999998 % (Cfrme. arts. 384 y 474 C.P.C.C.B.A). Nuestro más Alto Tribunal Provincia expresa (SCBA Reg. Ac. 94.663 - sent. del 18-II-2009, y sent del 5 -12- 2012, Acuerdo 2078, en la causa C. 106.156, "C. , M. A. contra C. , L.M. . Filiación") que es cuestión sobre la que hoy existe consenso que las modernas pruebas biológicas resultan esenciales para atribuir o descartar la paternidad, conforme al avance de la ciencia, y constituyen un ejemplo de proceso civil cuyo resultado, en lo sustancial, depende de la eficacia pericial. "En palabras

civilísticas, en términos generales, en la actualidad las pruebas del HLA y de tipificación del ADN permiten afirmar la existencia de paternidad o maternidad con un elevado monto de certeza, tanto que el juicio de filiación es hoy de neto corte pericial, como se ha dicho. Si las conclusiones de las pericias arrojan un índice de paternidad probada (99% o más), es casi ocioso preguntarse acerca de otras circunstancias que, antes, permitían inferir sólo presunciones hominis" (Chieri, Primarosa y Zannoni, Eduardo "Prueba del ADN", ps. 190/191; Zannoni, Eduardo, "Derecho de Familia", t. II, p. 461, n. 1049).

A mayor abundamiento, no es cuestión controvertida, ante las propias manifestaciones de las partes y testimonial brindada que P A L mantuvo una relación sentimental con N A T, que N A T cursó un embarazo, y que P A L brindó en los primeros años a S A T el trato de hija, sin que éste procediera a reconocerla registralmente como su hija.

Se entiende por "posesión de estado" al disfrute de un determinado estado de familia, sin que se tenga el título para ese estado. Se requerían para la existencia de la posesión de estado de hijo la reunión de tres elementos: el nomen o sea el uso del apellido del padre por el hijo; tractatus , trato de hijo recibido del padre y fama publicidad de ese trato; aunque la doctrina moderna admitió en la actualidad reconocer como único elemento fundamental de la posesión de estado el tractatus , de manera que hay posesión de estado filial cuando padre e hijo se dan el trato de tales, aunque éste no llevara el apellido paterno y no hubiera trascendido públicamente la relación filial. Resultando contundente los términos del Art. 584 del C.C y C al adunar dicha presunción a la efectiva comprobación del nexa biológico de la respectiva prueba genética, por lo que cabe el formal emplazamiento en el estado de padre e hija en la sentencia a dictarse.

Sexto) Es forzoso entonces concluir que S A T es la hija de P A L por lo que corresponde acceder al reclamo filiatorio articulado, y consecuentemente la atribución de filiación efectuada. Procediendo a inscribir a S A T y de conformidad como ella mismo lo solicitara en oportunidad de la audiencia que mantuvo con la suscripta, el nombre de S A T L (art. 582, 584, 579, 570 y ccs. del Código Civil y Comercial, y arts. 384 y 474 y ccs. CPCCBA).

Séptimo) Atento como ha quedado resuelta la cuestión por los fundamentos legales, citas Doctrinarias y Jurisprudenciales efectuadas y conforme la normativa impartida por los arts. (art. 582, 584, 579, 570 y ccs. del Código Civil y Comercial), , y arts. 384,474, 827 y ccs. CPCCBA, y Arts. 33, 75 inc. 22 y 23 de la C.N (conf. Se desprende de los documentos de Derechos

Humanos en ella contenidos), y ccs. de la Const. Prov. Buenos Aires, es que
RESUELVO:

Hacer lugar a la demanda de filiación interpuesta declarando que S A T es hija biológica de P A L.

Ordeno se proceda a la inscripción del nombre en el Registro Civil de Estado y Capacidad de las Personas, como S A T L.

Aún cuando es principio recibido que las excepciones al hecho de la derrota como determinante de la condenación en costas al vencido deben interpretarse restrictivamente, cuando del examen de las circunstancias y actuaciones y la especial naturaleza de la presente lo cierto es que se trata de una cuestión de orden público cuya instancia judicial resulta ser necesaria. Por lo expuesto corresponde imponer las costas del presente por el orden causado.

4. Regularse los honorarios del Dr. X en la suma de Pesos XXX y los del Dr.X en la suma de pesos XX, no correspondiendo regulación a los Representantes de la Defensoría Oficial, en virtud de no haber condena en costas. (Arts. 2, 9° ap. I inc. 5°, 13, 14, 15, 16, 21, 28 inc. a y concs. del dec. ley 8904/77 y art. 1522 del C. C y C).

REGISTRESE. NOTIFIQUESE.

Consentida que se encuentre la presente y cumplida la normativa arancelaria, expídase por Secretaría la documentación pertinente a los fines que se indican en la parte resolutoria de éste fallo.

Dra. Mónica Urbancic Baxter Juez